



TRABAJO FINAL DE GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO

ALUMNO: Alejandro Delgado García Cardozo

DNI: 36.393.323

LEGAJO: ABG08108

PROFESOR: Carlos Isidro Bustos

MATERIA: Seminario final de Abogacía

TITULO: “La configuración del poder en la estructura lingüística”

FECHA DE ENTREGA: 02- 07 - 2023

SUMARIO: I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) Premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal – III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del/la autor/a – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas

ABORDAGE DEL CASO:

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal. Sala 1. (2020). “MGD s/recurso de casación”- proceso nro. 62182/2015 - sentencia nro. 2882/202 del 2/10/2020.

I INTRODUCCIÓN AL FALLO –

Decidí encuadrar mi trabajo final de grado en la modalidad “Método de caso”, atravesada por la temática “perspectiva de género” y, en paralelo, por la rama del Derecho Penal Argentino. La situación que traigo a colación, en primer término, se presenta como la figura de “*Femicidio*”. El mismo contiene ciertos elementos de relevancia jurídica que le otorgan un giro interesante al suceso, donde la Justicia Argentina, por primera vez en la historia de nuestro país -y, podríamos decir, del mundo-, se ve obligada a iniciar una investigación exhaustiva para llegar a su dictamen final.

Me interesa poder desarrollar este asunto en la materia, ya que el mismo contiene problemas de relevancia axiológica y lingüística que permiten analizar el caso desde varias aristas. Esto da indicio a la necesidad de debate e investigación, que el interesante fallo aporta a la dogmática jurídica Argentina.

Esta sentencia es de importancia en el mundo de las Ciencias Jurídicas porque nos permite como sociedad traer a debate puntos subjetivos y de total conformidad con la identidad de los sujetos de derecho, otorgando una visibilización y consiguiente estudio de una minoría disidente que se ve interpelada e invisibilizada por una condena, desde mi apreciación y lo fallado por casación, bastante “simplista”. Es por eso que en el recorrido de esta investigación iré presentando autores y pensamientos que dan sustento a la crítica que intento exponer.

II CUESTIONES PROCESALES:

A. PREMISA FACTICA:

El análisis del fallo presentado tiene origen a partir de la muerte de Amancay Diana Sacayán. La misma fue una gran activista de los derechos humanos perteneciente a la comunidad LGTBQ+, en Argentina y a nivel internacional. Interpelada por su construcción de identidad y autopercepción, dedicó la mayor parte de su vida a conquistar derechos que esta comunidad jamás tuvo y sobre todo expuso su cuerpo a la resistencia de un Estado invisibilizador, que históricamente ejerció todo tipo de vulneración a esta minoría olvidada. Diana fue una de las primeras personas en recibir un DNI argentino que aceptó su identidad autopercibida, conforme a la Ley de Identidad de Género 26.743.

El trágico desenlace para Sacayán, data del día 13 de Octubre de 2015, fue encontrada muerta en su departamento, ubicado en el barrio porteño de Flores (Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Por lo aportado en el expediente, la víctima presentaba signos de extrema violencia. Las pericias aportaron en su resultado, que Diana tenía en su cuerpo evidencia de golpes, cortaduras, había sido amordazada, atada de pies y manos. Se entendió que, lo que dió fin a su vida fueron apuñaladas que recibió producto del uso de arma blanca. El suceso tuvo lugar entre los días sábado 10 y domingo 11 de octubre de 2015. La investigación a cargo de la fiscalía nacional en lo Criminal de Instrucción N° 4 (FNCI), -Matías Di Lello-, pudo determinar que Diana fue asesinada por dos personas. Se logró identificar a uno de ellos, Gabriel David Marino.

B. HISTORIA PROCESAL:

El proceso de juicio tuvo su origen en el correspondiente Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°4 de la Capital Federal donde se decidió por el cuerpo de juristas, integrado por los jueces Adolfo Calvete, Julio Báez e Ivana Bloch, por sentencia, cuyos fundamentos fueron leídos el 6 de julio de 2018. Resolviendo condenar a Gabriel David Marino por ser coautor del delito de homicidio calificado por odio a la identidad de género y por haber mediado violencia de género (Art. 80 inc. 4 y 11 del Código Penal). A la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y al pago de las costas.

En función de la decisión tomada por el cuerpo de letrados, esta no cumplió de cierta forma con las expectativas que solicitaba el reo GDM, decidiendo en representación por el defensor público Lucas Tassara, elevar un reclamo a través del recurso de casación (Art 456 CPPN) solicitando que la decisión final sea revisada por un cuerpo superior, teniendo en cuenta las pruebas aportadas. Para así poder dar validez a su argumento de que hubo una “errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba –nulidad de sentencia- “(Art. 398 del Código Procesal Penal de la Nación) producto de esta errona valoración el letrado sostiene que hay una incorrecta calificación de la conducta de MGD como homicidio agravado por los (incs. 4° y 11° del Art. 80 del Código Penal).

C. DECISION DEL TRIBUNAL:

Después de la sentencia fijada por el tribunal N ° 4 de CABA. El 2 de octubre del 2020, la sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces: Jorge Luis Rimondi, la jueza Patricia M. Llerena y por último del juez Gustavo Bruzzone. Ratificó la condenada a prisión Perpetua de Gabriel David Marino por Homicidio agravado en su concepción de femicidio, pero eliminó el concurso de agravante receptado en el (inc.4°. del art 80 CP) “por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”.

III RATIO DECIDENI:

Como fui mencionando en el recorrido de la presentación del fallo en análisis. Tanto el tribunal, la Cámara y los respectivos jueces que la constituyen. No han puesto en punto de debate la sentencia final impartida al reo. La Cámara dejó en manifiesto sus argumentos a partir de los votos, correspondiente a los tres magistrados que la integran en el siguiente orden:

Voto en disidencia parcial emitido por el presidente de la Cámara, el juez Jorge Luis Rimondi el mismo sostuvo lo siguiente: “Casar parcialmente la resolución recurrida, confirmando la condena a MGD a prisión perpetua, pero modificando la calificación legal por la de coautor del delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80, inc. 2do, CP)”.

El juez Rimondí constantemente cita a la jueza Ivana Bloch, que sostiene su postura en disidencia e insistiendo que no hay configuración de los agravantes de odio a la identidad y violencia género. Para la agravante de violencia de género, también asiste razón al voto de la Jueza Bloch afirmando que no se ha podido probar que en el caso medió este tipo de violencia ya sea que se la interprete solo como basada en la pertenencia del género femenino de la difunta, siendo necesario demostrar que el hecho se cometió sobre la base de una relación desigual de poder entre *varones* y *mujeres*.

Con respecto a la agravante de odio (inc.4°), la Jueza Bloch, destaca que el elemento típico no ha podido probarse en el caso: “*ni el grado de violencia, ni el lugar donde estaban emplazadas las lesiones, ni tampoco las expresiones pueden llevarnos a afirmar el elemento odio a la identidad de género*”.

En relación con las expresiones, se refiere a que Marino no ha demostrado comportamientos transfóbicos.

En cuanto al agravante del inc. 2, la alevosía. El juez finaliza con el siguiente desarrollo:

“a DS se la coloco en una situación de indefensión para, luego, ultimarla sin riesgo de que se frustré el resultado perseguido”. Cita fallo “*Núñez y otro*”, perteneciente a la Cámara citada, (año 2018) donde se hace referencia a que no es suficiente el “estado de indefensión”, como elemento objetivo de la agravante, también “*es imprescindible que tanto la finalidad de asegurar su ejecución como la de evitar los posibles riesgos que conlleve la defensa de la víctima vayan unidas*” El dolo del autor se configura con el conocimiento de esa ausencia de riesgo y dicha circunstancia será determinante para su accionar.

El segundo voto lo acciona la jueza Patricia M. Llerena, apoyando sus argumentos sobre otro caso jurídico que le tocó resolver en el Tribunal Oral y Correccional N°15 “*Azcona, Lucas Ariel s/ homicidio calificado*.” La magistrada manifestó que entre estos dos supuestos previstos en los incs. 4° y 11° existe “un concurso aparente de leyes. Ello debido a que el común denominador de los fundamentos legislativos, de la **ley N° 26.791**, “*es punir con mayor severidad a las conductas que impliquen la muerte de determinados colectivos de personas, cuando media lo que se denominó violencia de género*”. Dicha violencia castiga a quienes se apartan de lo “normal” en términos de roles sociales

asignados, por lo que evidencia un ejercicio de subordinación y dominación del victimario hacia su víctima.

Entendiendo que, en el caso expuesto, según la valoración de la magistrada, manifestó que se cumplen con los requisitos que se refiere al Inc. 11 dentro de un contexto de violencia de género contra una mujer. Es decir, que se acreditó sin mayor controversia que Diana Sacayán era *mujer* en los términos previstos por la Ley Argentina (**Art 2º, Ley 26.743**).

La jueza, para sostener sus hipótesis, que no hubo por parte de Marino una motivación basada en el odio a las travestis. Enfoca el sustento de lo esgrimido en la epistemología de la palabra “*odio*” citando al Diccionario de la Real Academia que lo define como “*antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea*”. Con relación a ello, concuerda en que en la agravante de odio a la identidad se sanciona a quien mata en razón de que la víctima se está expresando, en el marco de su identidad sexual y que el perpetrador no acepta. Por ello entiende que para subsumir la conducta de MGD en el inc. 4º se debió haber acreditado que mato motivado en el odio hacia la identidad sexual de DS. Remitiéndose al voto del Juez Rimondi y la Jueza Bloch, descarta tal agravante ya que no existen datos de que MGD fuera una persona con una conducta transfóbica.

Manteniendo la línea de argumentos volcados por la jueza Patricia M. Llarena, y teniendo presente como mencioné en el recorrido de este desarrollo. *La valoración de la prueba* sigue siendo ese punto en discordia, entre las partes y los jueces. Afirmando que “*La fuerza probatoria del indicio reside en la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), cuya existencia se pretende demostrar. Para que la relación sea necesaria será preciso que el hecho indiciario no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el indicado.*”

Esto dando a entender que sí el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro dicho distinto al indicado, la relación entre ambos será contingente, la jueza mencionada que en este caso se daría un “*indicio anfíbológico*”. Su señoría agrega.

“*...sólo el indicio unívoco podrá producir certeza, en tanto el anfíbológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo aquél; el otro permitirá, a lo sumo, basar en él un auto de*

procesamiento o la elevación de la causa a juicio.” (Conf. Cafferata Nores- Hairabedian, “La prueba en el proceso penal, Editorial Abeledo Perrot, año 2014.”)

Por último, se expresa el juez Gustavo Bruzzone, conformando, estos últimos, el voto mayoritario. Mencionando en conformidad, que el acusado es responsable pleno por el hecho de que se le atribuye. Empero a la tipicidad, tanto por la forma en que se descarta la agravante de odio del inciso 4 del Artículo 80, con la subsunción del homicidio en la *violencia de genero* del inciso 11 del artículo mencionado “ut supra”. Adoptando el voto mayoritario que el tribunal conformó.

IV ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

El caso del Travesticidio de Diana Sacayán se encuentra revestido de múltiples interpretaciones axiológicas, de las cuales elegí aquellas más cruciales según mi abordaje personal del caso y de la línea de investigación que escogí para escribir el siguiente trabajo. Para esto, pesquisé material bibliográfico acorde a la sistemática que indica la cátedra, y luego apliqué mi lectura al análisis conjunto de bibliografía específica sobre el tema, sumada a la doctrina y la jurisprudencia en las cuales los jueces se apoyaron para sostener sus razonamientos.

Para abordar esta lectura crítica es menester entender, en primer lugar, la órbita comprendida por el concepto de “*identidad autopercebida*”, que permite configurar a la actora y a la comunidad minoritaria que conformaba. En dicha línea conceptual se encuentra la siguiente publicación del Ministerio público de la defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017): La revolución de las mariposas. A diez años de la gesta del nombre propio, texto perteneciente al Programa de Género y Diversidad Sexual, de la Fundación Divino Tesoro y al Bachillerato Popular Trans Mocha Celis.

Este aporte de investigación no es solo una muestra de tipo cuantitativo del colectivo travesti /transexual al que pertenecía Sacayán a partir de diferentes indicadores como educación, familia, salud y modificaciones corporales, trabajo, violencias, organizaciones sociales. También considera el impacto de la Ley de Identidad de Género sancionada en mayo de 2012, que implica un reconocimiento formal de derechos por parte del Estado Argentino promovido por la actora Diana Sacayán.

En la misma línea, analicé un ensayo de Marlene Wayar (2019). En la Reseña "Travesti" publicada en la Revista el Telar, (enero-junio/2020, pp. 239-242), psicóloga

social militante por los derechos de las personas travestis y transgénero. Se trata de "Travesti: Una teoría lo suficientemente buena". Este texto analiza cómo las personas travestis y trans viven en su corporalidad o la resistencia a la segregación e invisibilización por parte del Estado y cómo a partir de esta vivencia se construye una verdadera teoría contra la heteronorma y la patriarcalidad, siguiendo con el análisis de la construcción del imaginario travesti como movimiento revolucionario que conduce prácticas que buscan resistir a la violencia de la sociedad y del Estado.

En este punto, comencé a preguntarme qué implica el concepto de odio, cómo se manifiesta en la sociedad y sobre todo cómo se "debe" revelar explícitamente para que pueda configurarse el agravante de odio. Es por eso que utilicé esta bibliografía como ampliadora de concepto. Utilicé el informe del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT (Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT, 2016), impulsado por la Defensoría LGBT dependiente del Instituto contra la Discriminación de la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires, en articulación con la Federación Argentina LGBT y la Defensoría del Pueblo de la Nación, en mayo de 2016.

Siguiendo el eje de antecedentes, quiero destacar que el defensor público Lucas Tassara encauzó su reclamo en ambos incisos del **art. 456 CPPN** y expuso que en la sentencia recurrida hubo una errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, para profundizar en su consideración y sostener argumentos que profundizo en otros ítems del trabajo. Utilicé la bibliografía de Jordi Nieva Fenoll (2010) titulada "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA", páginas 29 y 30.

Continuando con el entramado de la valoración de la prueba, - que es la principal discordancia entre las dos cámaras y las posturas de los jueces -, recopilé la cita que hace la jueza Patricia M. Llerena al autor Cafferata Nores-Hairabedian en su libro "La prueba en el Proceso Penal" (2014), publicado por la Editorial Abeledo Perrot. Utilicé este libro para desplegar conceptos que el autor menciona en la página 39.

A modo de incipiente hipótesis, postulo que los modos de razonamiento de los magistrados no fueron los más certeros y que su valoración tiene tintes de arbitrariedad y positivismo puro. Entonces, en mi exposición y análisis de los silogismos empleados por los jueces -y también para crear los míos propios- pretendo que el lector de mi trabajo pueda considerar que no es viable concebir a Daiana Sacayán únicamente como una "Mujer", y busco evidenciar que el tribunal realizó una apreciación taxativa al sentenciar

su asesinato como un "femicidio". Para apoyar esto, me basé en la lectura del capítulo I de "Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica" de Manuel Atienza (2005), páginas 1-26.

Siguiendo las líneas, para comprender la constante dinámica de los crímenes con relación a las políticas de Estado, el contexto del país y otros conceptos útiles, recurrí a la lectura del apartado "Apuntes para comprender la política criminal en el marco de un estado de derecho" de Ariel Larroude (2019), que forma parte de su libro "Crimen, política y Estado".

Para finalizar, deseo manifestar que cada elemento conceptual recabado será parte de los cimientos de mi postura en paralelo al nexo que uniré todo lo ya mencionado. Este nexo es el concepto de "Mujer" y el concepto de "Mujer Travesti": indagaré en cómo las estructuras de poder se construyen en la lengua y, por lo tanto, forman subjetividades a partir de estos términos. Y, por lo tanto, cómo se elaboran las formas jurídicas "Femicidio" y "Travesticidio" en el espacio de una estructura de poder patriarcal y heteronormativa que juzga casos como el de Diana Sacayán. En este punto, me apoyaré en Michel Foucault (1978) en su libro "La verdad y las formas jurídicas".

V POSTURA DEL AUTOR:

De acuerdo con la línea de análisis abordada en este trabajo, hemos visto ya los pormenores del caso Sacayán, con el objetivo de que el lector tenga una visión integral sobre el mismo y que pueda comprender las posturas tomadas. Es aquí, entonces, que presento la definición "Travesticidio", abordada a partir de numerosos trabajos y escritos realizados por el movimiento feminista y de las nociones básicas que he recapitulado en las lecturas de bibliografía ya citada que abordan el tema. Este trabajo de investigación ha sido acompañado de un análisis crítico que también es fruto de los aprendizajes que realicé en la trayectoria de mi formación académica.

La definición "Travesticidio" no se compromete con las perspectivas del perpetrador. Esto quiere decir que implica un doble movimiento. Por un lado, de las condiciones subjetivas de quien comete el crimen; por otro, de las condiciones objetivas de las víctimas. También, por otra parte, implica una traslación del orden privado al orden público. Puntualmente, la decisión tomada por la cámara de casación en lo criminal y

correccional Sala I, al eximir la figura que se recepta del Art 80 Inc. 4 del Código Penal Argentino, permite observar que la misma no se circunscribe a crímenes particulares, motivados por el odio, sino que atiende a condiciones de opresión sistémica, este fallo deja nuevamente establecido que la Justicia Argentina y sus funcionarios han sido consecuentes a esta opresión sistémica, si pensamos en el modo en que la población travesti/trans es excluida de oportunidades reales de vida.

El caso Sacayán contiene, en su columna vertebral, un problema de sentido axiológico imposible de desprenderse de otro problema relevante y de suma importancia, como es el lingüístico. Teniendo en cuenta esto, abordaré el caso desde la menor premisa a la mayor, para concluir con un cierre crítico de todo lo abordado, y dejando en manos del lector su decisión de adherir a mi razonamiento o, al menos, de comprender desde otra postura el caso en debate. Es importante no perder el eje de construcción de este trabajo de grado, ya que la principal directriz de este está basada en trabajar la perspectiva de género desde una óptica compleja bajo la premisa “*juzgar con perspectiva de género*”. Este es mi principal faro, para demostrar en los siguientes párrafos, mi postura en cuanto a las decisiones de los jueces y para exponer las falacias de los funcionarios, las cuales se encauzaron en la reproducción de estereotipos de dominio patriarcal sin haber dimensionado todas las caras que la situación jurídica contiene.

Como punto de partida, se tomará el siguiente texto de la autora Lamas (2019). El fragmento se encuentra en la página 114:

“La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano. Por eso, para desentrañar la red de interrelaciones e interacciones sociales del orden simbólico vigente, se requiere comprender el esquema cultural de género”.

En este párrafo, acotado y extremadamente rico de conocimiento, quiero dejar estipulado lo siguiente. Pensemos que, en sociedades homogeneizantes como la nuestra, a las personas se les asigna un género al nacer. Esta asignación funciona casi como un diagnóstico que se formula antes del nacimiento del sujeto: familias y médicos/as hacen una lectura del cuerpo de las/los recién nacidos en función de sus propias categorías culturales y saberes académicos, y luego, a partir de una serie de características

corporales, asignan un género: hombre o mujer. Durante el transcurso de la vida, algunas personas se identifican con el género asignado y otras como, Diana Sacayán, no coinciden con este género asignado al nacer.

Esta no- identificación con ese género estipulado en la primera infancia comprende una serie de consecuencias materiales y simbólicas en las condiciones de existencia de la persona no identificada. Haciendo foco en los individuos travestis/trans, la expulsión es el leitmotiv de sus biografías. Hablamos de expulsión desde la primera noción de socialización primaria, concepto que ha desarrollado el sociólogo *Émile Durkheim* y que sólo menciono en este punto para recalcar que esta comunidad es eliminada de los contextos básicos de formación, tales como la familia, la educación, el sistema básico sanitario y el mercado laboral.

Entonces es aquí donde insisto con la terminología de *Travesticidio*, resultando la comprensión más visible y acabada de una cadena de violencia, e interpretada como un continuum de atropellos que empieza generalmente con este suceso de expulsión, de no pertenencia, de discriminación temprana por el primer seno vinculante (familia), objetivamente por no tener conocimiento y ver lo “distinto” como una revelación contraria a los cánones que la sociedad patriarcal exige. Se genera, así, que estas personas, a muy temprana edad, deban recurrir a la prostitución, fetichizando sus cuerpos, con el fin de ser lo más “femeninas” posibles y funcionales a ese mercado turbio que exige el uso de su cuerpo a cambio de unos pocos pesos.

Luego de esta apreciación y descripción de todo lo que comprende el espectro de vivencia individual por parte de este sector social, y para que en conjunto pueda entenderse la órbita integrada por el concepto de "*identidad autopercebida*", pude esclarecer ciertas terminologías gracias a la publicación del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2017). La revolución de las mariposas: A diez años de la gesta del nombre propio, texto perteneciente al Programa de Género y Diversidad Sexual. Este aporte de investigación también considera el impacto de la Ley de Identidad de Género sancionada en mayo de 2012, que implica un reconocimiento formal de derechos por parte del Estado Argentino y que fue promovido por la actora Diana Sacayán.

En la misma línea, gracias al esclarecedor ensayo de Wayar (2019), pude vislumbrar cómo las personas travestis y trans viven en su corporalidad la resistencia a la discriminación y la invisibilización por parte del Estado, y cómo a partir de esta vivencia se construye una verdadera teoría contra la heteronorma y la patriarcalidad.

Partiendo de que el enfoque de esta tesis está planteado en el concurso aparten de delitos inc. 4° y 11° del Art. 80 del Código Penal Argentino, la centralidad de mi crítica está puesta sobre el eximente de Inc. 4°: "*Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión*".

La valoración de la prueba fue clave en este caso, pero el mismo estuvo sostenido bajo la plena interpretación del positivismo de la ley. Los jueces de la Cámara de Casación sólo pudieron observar el resultado de esta muerte y establecieron, según la teoría del delito (construcción lógica mediante la subdivisión de categorías), lo siguiente: 1°) La Acción. 2°) La Tipicidad. 3°) La Antijuridicidad. 4°) La Culpabilidad - conductas humanas que se receptan en el libro segundo del Código Penal (a partir del artículo 79°), donde se indican las conductas prohibidas a las que se asocia con una pena.

En función de lo mencionado, los juristas mantuvieron sus posturas a partir de las apreciaciones que se ofrecieron en la prueba, hechos, testigos, peritos etc., haciendo hincapié que los requisitos formales del Inc. ° 4 ya descripto no se manifiestan en este suceso. Es decir, que según lo denominado como "Sana crítica racional" Art 10 (apreciación de la prueba) Código Procesal Penal Nacional, les permitió focalizar y entender que no hay simbolismo o explicitación en el cuerpo de la fallecida que manifieste un indicio de *Odio*, o que la misma haya muerto en manos de su homicida impulsado por este móvil, o que el final de la vida de Sacayán estuviera incitado por el objetivo de dejar un mensaje subliminal de desprecio a la comunidad travesti/trans en particular por parte del perpetrador, Marino.

Dada esta descripción, comparto en totalidad lo que establece el texto utilizado para entender los lazos de conexión que hay entre lo denominado aquí como "*Sana crítica racional*" y ese margen de elaboración que se encuentra impregnado de subjetividades que contiene cualquier individuo, pero que aquí es más peligroso, ya que este plano de las ideas y contenido de saber está incorporado en un juez, quien después dará sus razones

del porqué de su decisión. Este plano abstracto de saber está receptado en la letra de la ley como "*máximas de experiencias*"

Por consiguiente, traigo a colación al autor Jordi Niva Fenoll (2010), quien menciona que:

"la valoración de la prueba es una actividad que debe estar dominada por la lógica, pero que se ve condicionada por la psicología del pensamiento que describe la percepción judicial, así como por la sociología que desvela el entorno del juez" (Fenoll, 2010, p.19).

Aquí, coincido con el autor cuando manifiesta que la valoración de la prueba no puede ser entendida desde un punto completamente jurídico o rígido. Sumado a esto, los juristas van construyendo una cierta noción de las partes, que se van incorporando a la misma dinámica del proceso judicial, a partir de los testimonios, las pruebas, el estado civil, el grado académico alcanzado, etc. En el fallo, se entiende que los jueces solo se abocaron a la actividad criminal y no intentaron profundizar en la condición de la víctima, dando una simple sentencia y creyendo que el categorizar el crimen de Diana Sacayán con la figura de "*Femicidio*" daría como resultado una sentencia justa y fundada. Por esto mismo, utilicé todo el material bibliográfico pesquisado para evidenciar que el caso Sacayán no fue analizado desde todas las aristas que el mismo comprende.

Como advertí al comienzo de este trabajo, otro problema que emerge en este caso es un problema de envergadura lingüística. Dado que el lector ya tiene un panorama que fue presentando en el transcurso de este texto y que el mismo comprende la figura de "*Mujer travesti-Trans*", dejaré establecido un razonamiento deductivo de mi autoría basado en el material de autoría "Manuel Atienza" Las razones del derecho, teorías de la argumentación jurídica. (2005) El autor Atienza menciona lo siguiente:

"Así, por un lado, a partir de premisas falsas se puede argumentar correctamente desde el punto de vista lógico y, por otro lado, es posible que un argumento sea incorrecto desde el punto de vista lógico, aunque la conclusión y las premisas sean verdaderas o por lo menos altamente plausibles." (Atienza,2005, p 13)

A continuación, presento mi construcción de razonamiento personal guiada por la lectura de Atienza:

Premisa 1: Diana Sacayán es una persona reconocida como hombre al nacer.

Premisa 2: Las personas reconocidas como hombres al nacer que se identifican y viven como mujeres son mujeres trans/travestis.

Conclusión: Por lo tanto, Diana Sacayán es una mujer trans/travesti

Mi idea al exponer esta conclusión es lograr que se entienda que el término "*mujer*" en el caso puntual de D.S y de todas las identidades travestis/trans no puede reducirse solo a la terminología mencionada, debido a la razón expuesta en el párrafo anterior. La falta de comprensión total de la palabra y de adecuación al sujeto en cuestión sería como quitarle su identidad, su totalidad como sujeto de derecho autopercibido. Este desprendimiento o simple apreciación objetiva, como se da en la sentencia de la Cámara de Casación, quita identidad, despersonaliza a Diana Sacayán y, de cierta forma, la deshumaniza.

Por último, decidí finalizar este trabajo con la lectura del autor Michael Foucault en su libro "La verdad y las formas jurídicas." (M. Foucault, 1978)

La conexión entre el concepto de relación de poder en las estructuras lingüísticas de Michael Foucault y el concepto de Travesticidio en Argentina puede abordarse desde una perspectiva que examina cómo el poder se ejerce a través del lenguaje y cómo esto se relaciona con la violencia y la discriminación hacia las personas travestis-trans. Según el autor, el poder no es algo que se posee, sino una relación que se ejerce en todas las esferas de la sociedad.

En el caso estudiado, los jueces apelan a la subjetividad de "*mujer*" como construcción social y refuerzan el binomio "*hombre-mujer*" como única "verdad", pero invisibilizando un tipo de subjetividad que es la de "*mujer travesti-trans*". Los juristas consideraron en el fallo toda la construcción discursiva de la época acerca de lo que era ser una "*mujer*", pero no lo que era ser una *mujer travesti-trans* (año 2012, en el que se

sanciona la Ley 26.743). Se negó, de esta manera, todo lo que un colectivo había construido -en sus prácticas, en su militancia- en pos de la visibilización de su identidad. Es aquí donde paulatinamente nos vamos adentrando en esta relación de poder manifiesta en el fallo, la cual intento demostrar.

En el caso abordado, vemos que la estructura lingüística normativiza y refuerza la noción de género binario y heterosexual como la norma aceptada, lo cual excluye y margina a las personas travestis. Esto conduce a la violencia simbólica y material, incluyendo los travesticidios como una forma extrema de ejercicio del poder que busca eliminar o controlar a aquellas subjetividades que desafían las normas de género impuestas (patriarcado).

VI CONCLUSIÓN:

En el caso Sacayán, la valoración de la prueba y la interpretación del positivismo jurídico jugaron un papel crucial en el fallo. En el recorrido de este análisis académico pude demostrarles como los jueces se enfocaron únicamente en los aspectos formales del delito, sin tener en cuenta la dimensión que comprende, la construcción de identidad de una mujer travesti- trans.

Este fallo pone de manifiesto la necesidad de abordar la justicia con perspectiva de género y de reconocer las condiciones de opresión y violencia que enfrentan las personas travestis/trans. Es fundamental que el Estado asuma su responsabilidad y tome medidas concretas para garantizar la protección y los derechos de esta comunidad. Solo así podremos avanzar hacia una sociedad más inclusiva y justa para todos.

Para concluir, y teniendo en cuenta todo lo expuesto, el caso de Diana Sacayán presenta múltiples aristas que es menester para nuestra sociedad abordarlas, no solo para ampliar la visión de aquellos que se desempeñan en el campo del Derecho Penal Argentino, sino también fundamentales para la conquista de derechos básicos por parte de la población travesti/trans, quienes llevan años de lucha y militancia en pos de una vida digna.

Referencia bibliográfica:

- Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2017). La revolución de las mariposas: A diez años de la gesta del nombre propio. Programa de Género y Diversidad Sexual, Fundación Divino Tesoro y Bachillerato Popular Trans Mocha Celis.
- Wayar, M. (2019). Travesti: Una teoría lo suficientemente buena. Revista el Telar, (enero-junio/2020), 239-242.
- Ministerio Público de la Defensa. (2010). Discriminación y género: Las formas de la violencia.
- Observatorio Nacional de Crímenes de Odio LGBT. (2016). -motivados por discriminación por orientación sexual, expresión e identidad de género-
- Nieva Fenoll, J. (2010). LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. (págs. 29-30).
- Cafferata Nores-Hairabedian. (2014). La prueba en el Proceso Penal. Editorial Abeledo Perrot.
- Atienza, M. (2005). Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica (Capítulo I, págs. 1-26).
- Larroude, A. (2019). Apuntes para comprender la política criminal en el marco de un estado de derecho. En Crimen, política y Estado.
- Foucault, M. (1978). La verdad y las formas jurídicas.
- JSTOR: Título del artículo: Los límites de la teoría: a propósito de Marcela Lagarde

URL: <https://www.jstor.org/stable/42624059>

- Biblioteca Corte IDH: Título del documento: IDENTIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS LA CONSTRUCCIÓN DE LAS HUMANAS

URL: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a11998.pdf>

- InDret: Título del artículo: Homicidios por odio como delitos de sometimiento

URL: <https://indret.com/homicidios-por-odio-como-delitos-de-sometimiento>

- Argentina.gob.ar: Título del artículo: El Derecho a la Identidad: una defensa desde el Estado

URL: [El Derecho a a Identidad: una defensa desde el Estado | Argentina.gob.ar](https://www.argentina.gob.ar/derechos/identidad)

- Universidad Nacional de Córdoba: Título del artículo: Marcela Lagarde y de los Ríos: "La ideología patriarcal es uno de los obstáculos más graves para el avance de la perspectiva de género en las universidades"

URL: <https://www.unc.edu.ar/comunicacion/marcela-lagarde-y-de-los-rios-%E2%80%99-la-ideologia-patriarcal-es-uno-de-los-obstaculos-mas-graves-para-el-avance-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-universidades>

- Página 12: Título del artículo: El último informe del Observatorio de Crímenes de odio LGBT | Los números del odio

URL: <https://www.pagina12.com.ar/295687-el-ultimo-informe-del-observatorio-de-crimes-de-odio-lgbt>